

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 26 de junio de 2019.

VISTOS los recursos especial en materia de contratación interpuestos por don J.G.R., en nombre y representación de la empresa Autocares Agarbus S.A., en lo referente a los lotes 9, 10, 19, 28, 51 y 58, por don V.J.O., en nombre y representación de Autocares V. Jiménez S.A. en lo referente a los lotes 16, 50, 53 y 56, por don F.L.A., en nombre y representación de Autocares Juanfran S.L., en lo referente a los lotes 1, 6, 23, 38 y 39 y por don J.A.F., en nombre y representación de Autocares Puerta Del Sol S.L., en lo referente al lote 31, contra los supuestos acuerdos de no admisión de la justificación de sus baja temerarias, de la licitación del contrato de servicios “Transporte escolar de la Dirección de Área Territorial Madrid-Sur para los cursos 2019/2020, 2020/2021 y 2021/2022 (Código: Madrid-Sur Plurianual-19), 64 lotes”, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncio en el Portal de Contratación de la Comunidad de Madrid y en el BOCM, ambas de fecha 11 de abril de 2019, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto. El anuncio se publicó así

mismo en el DOUE el 23 de abril de 2019.

El valor estimado del contrato asciende a 13.986.432,99 euros y su duración es de tres años.

Segundo.- Con fecha 14 de junio de 2019, tuvieron entrada en este Tribunal los recursos especiales en materia de contratación, formulado por las empresas señaladas anteriormente y para los lotes correspondiente, de la licitación del contrato de servicios “Transporte escolar de la Dirección de Área Territorial Madrid-Sur para los cursos 2019/2020, 2020/2021 y 2021/2022 (Código: Madrid-Sur Plurianual-19)”.

Tercero.- El 25 de junio de 2019, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y los informes a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, (en adelante LCSP), solicitando la inadmisión del recurso, por no ser actos recurribles conforme al artículo 44.2 de la LCSP.

Cuarto.- A efectos de la resolución del presente recurso interesa conocer que la cláusula 10 del PCAP estable:

“Notificaciones y comunicaciones telemáticas:

En todo caso será exigible que presenten la oferta por medios electrónicos, y para las restantes comunicaciones, notificaciones y envíos documentales, los interesados se relacionarán con el órgano de contratación por medios electrónicos.

Para la práctica de las notificaciones, el órgano de contratación utilizará el Sistema de Notificaciones Telemáticas de la Comunidad de Madrid, para lo cual la empresa o su representante deben estar dados de alta en ese sistema.

Tablón de anuncios electrónico:

Se comunicarán a los interesados los defectos u omisiones subsanables de la documentación presentada por los licitadores, los empresarios admitidos y los excluidos de la licitación, y las ofertas con valores anormales mediante su publicación en el tablón de anuncios electrónico, del Portal de la Contratación Pública -Perfil de contratante”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El artículo 57 de la LPACAP, establece que el órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, siempre que sea el mismo órgano quien deba tramitar y resolver el procedimiento, sin que contra este acuerdo de acumulación proceda recurso alguno.

Igualmente, el artículo 13 del Reglamento de los Procedimientos Especiales de Revisión de Decisiones en Materia Contractual y de Organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (RPERMC), prevé la posibilidad de acordar la acumulación de dos o más recursos en cualquier momento previo a la terminación, tanto de oficio como a solicitud del recurrente o de cualquiera de los interesados.

Este Tribunal considera necesaria la acumulación de los recursos presentados de los expedientes 389, 390, 391 y 393/2019 por apreciarse identidad en el asunto, al tratarse del mismo expediente de contratación, siendo coincidentes el órgano de contratación, el tipo de acto y los motivos de impugnación.

Segundo.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver los presentes recursos.

Tercero.- Los recursos han sido interpuestos por personas legitimada para ello, al

tratarse de persona jurídica licitadora, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación de los firmantes de los recursos.

Cuarto.- Los recursos especiales se han planteado contra los acuerdos de no admisión de la justificación de las baja incursas en presunción de temeridad, por haberlas presentado fuera de plazo.

El acuerdo de la Mesa de contratación sobre las empresas incursas en temeridad se publicó en el tablón de anuncios electrónico el 3 de junio de 2019, concediendo plazo hasta el 8 de junio para presentar informe justificativo de su oferta.

Transcurrido el plazo concedido los recurrentes no presentaron la justificación solicitada.

Los recurrentes, en conjunto, manifiestan que el *“hecho de no presentar los informes justificativos requeridos en cuanto a temeridad en las ofertas económicas dentro del plazo establecido no ha sido en ningún caso un acto de mala fe. Hay que tener en cuenta que desde el principio nos han llegado todas las notificaciones vía NOTE y así es como pensábamos y confiábamos en que nos llegara en todos los avisos sin excepción”*.

Así mismo señala *“Que teniendo conocimiento posterior de dicho requerimiento aportamos los informes Justificativos de baja temeraria de cada lote correspondiente el pasado día 12/06/19, y esperamos que se tenga en cuenta”*.

Consideran que de acuerdo con el PCAP, la notificación de que sus ofertas estaban incurso en presunción de temeridad debería haberse realizado a través del sistema de notificaciones electrónicas y no mediante publicación en el tablón de anuncios electrónico.

Por su parte, el órgano de contratación solicita la inadmisión del recurso, por no ser actos recurribles conforme al artículo 44.2 de la LCSP.

El motivo de los recursos es que se acuerde la toma en consideración los informes justificativos de las bajas temerarias presentados fuera del plazo concedido por el órgano de contratación.

Respecto a la impugnación de los acuerdos de la Mesa de contratación procede traer a colación la Resolución del TACRC 837/2018 en la que afirma que *“como dijimos en nuestra Resolución 869/2017- la asunción de la valoración de criterios subjetivos y el acuerdo de propuesta de la Mesa de contratación es un acto de trámite que no decide la adjudicación, ni determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, ni produce indefensión, ni perjuicio irreparable a la recurrente. Si la adjudicación consiguiente se resolviera según lo propuesto por la Mesa de contratación, se podrá interponer el recurso especial contra tal acuerdo. Pero el recurso actual se refiere a un acto de trámite que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44.2, b) de la LCSP, no puede ser calificado como un acto decisivo que pueda ser objeto de recurso especial, por lo que éste debe ser inadmitido”*.

En el mismo sentido el artículo 149.6 de la LCSP establece *“que la Mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación evaluará toda la información y documentación proporcionada por el licitador en plazo y, en el caso de que se trate de la Mesa de contratación, elevará de forma motivada la correspondiente propuesta de aceptación o rechazo al órgano de contratación. En ningún caso se acordará la aceptación de una oferta sin que la propuesta de la Mesa de contratación en este sentido esté debidamente motivada.*

Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuatro, estimase que la información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador y que, por lo tanto, la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la mejor oferta, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo 150. En general se rechazarán las ofertas incursas en presunción de anomalía si están basadas en hipótesis o prácticas inadecuadas desde una perspectiva técnica, económica o jurídica”.

El artículo 44.2 de la LCSP incluye entre los actos susceptibles de recurso especial en materia de contratación: “b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos (...). c) Los acuerdos de adjudicación adoptados por los poderes adjudicadores (...)”.

En el caso que nos ocupa, los recurrentes estaban impugnando un acuerdo adoptado por la Mesa de contratación que a la fecha del recurso, 14 de junio todavía no se había producido. No obstante, con fecha 20 de junio la Mesa de contratación acordó excluir a las recurrentes por no considerarse justificado el valor anormal o desproporcionado de la oferta, sin que conste en el expediente que se haya producido acuerdo del órgano de contratación al respecto, por lo que debe ser considerado un acto de trámite que no tiene carácter decisivo y por tanto no susceptible de recurso especial, por lo que procede su inadmisión, sin perjuicio de la posibilidad de recurrir su exclusión y la adjudicación una vez acordada y notificada por el órgano de contratación.

En base a lo anterior procede la inadmisión de los recursos.

En su virtud, previa deliberación, por mayoría, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir los recursos especiales en materia de contratación interpuestos por don J.G.R., en nombre y representación de la empresa Autocares Agarbus S.A., en lo referente a los lotes 9, 10, 19, 28, 51 y 58, por don V.J.O., en nombre y representación de Autocares V. Jiménez S.A. en lo referente a los lotes 16, 50, 53 y 56, por don F.L.A., en nombre y representación de Autocares Juanfran S.L., en lo referente a los lotes 1, 6, 23, 38 y 39 y por don J.A.F., en nombre y representación de Autocares Puerta Del Sol S.L., en lo referente al lote 31, contra los acuerdos de no admisión de la justificación de sus baja temerarias, de la licitación del contrato de servicios “Transporte escolar de la Dirección de Área Territorial Madrid-Sur para los cursos 2019/2020, 2020/2021 y 2021/2022 (Código: Madrid-Sur Plurianual-19)”.

Segundo.- Acumular la tramitación de los recursos especiales presentados por don J.G.R., en nombre y representación de la empresa Autocares Agarbus S.A., en lo referente a los lotes 9, 10, 19, 28, 51 y 58, por don V.J.O., en nombre y representación de Autocares V. Jiménez S.A. en lo referente a los lotes 16, 50, 53 y 56, por don F.L.A., en nombre y representación de Autocares Juanfran S.L., en lo referente a los lotes 1, 6, 23, 38 y 39 y por don J.A.F., en nombre y representación de Autocares Puerta Del Sol S.L., en lo referente al lote 31, contra los acuerdos de no admisión de la justificación de sus baja temerarias, de la licitación del contrato de servicios “Transporte escolar de la Dirección de Área Territorial Madrid-Sur para los cursos 2019/2020, 2020/2021 y 2021/2022 (Código: Madrid-Sur Plurianual-19)”.

Tercero.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista

en el artículo 58 de la LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.